

León Guanajuato a los 19 diecinueve días del mes de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **16/15-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXX** por hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que atribuye al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE** del municipio de **TARIMORO, GUANAJUATO**.

Sumario: Señala la quejosa que el Director de Seguridad Pública de Tarimoro, Guanajuato, se excedió en sus funciones al girar un oficio al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, haciendo público un hecho privado, ya que cuando ocurrieron los hechos narrados en el oficio en mención, ella no contaba con la calidad de servidora pública, con lo cual considera se le causa un Daño a su Honra y Reputación.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho al Honor:

XXXXXX se dolió en contra del Director de Seguridad Pública de Tarimoro, Guanajuato, al informar al Secretario de Salud del Estado, hechos en los que ella participó sin la investidura de servidora pública, causando daño a su honra y reputación, pues señaló:

*“...considero que existe un mal actuar por parte del Director de Seguridad Pública de Tarimoro, Guanajuato, **se excedió en sus funciones al haber girado el oficio que ya mencioné, haciendo público un hecho privado** ya que cuando ocurrió yo no contaba con la calidad de servidora pública, con lo cual considero se me causa un daño a mi honra y reputación...”*

La parte lesa agregó copia del oficio DSPGRAL/015/2015, signado por el Comandante **Raymundo Torres García**, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tarimoro, Guanajuato, y dirigido al Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, en el que le informa que la inconforme se vio involucrada en la defensa de una detención administrativa, incitando a la gente para quitarle a los policía a los detenidos, lo que resultó en agresión de la población a los elementos de policía, resultando cuatro de ellos lesionados, pues se lee:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA ME PERMITO DARLE DE **CONOCIMIENTO Y/O QUERRELLA DE UNA PERSONA QUE LABORA PARA SU SECRETARÍA DE SALUD** QUE DIGNAMENTE USTED DIRIGE, YA QUE FUE INVOLUCRADA EN UN SUCESO DE SEGURIDAD EN LA COMUNIDAD DE PANALES GALERA DONDE TIENE SU DOMICILIO, ASÍ LE MANIFIESTO QUE CON FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, LA SRA. XXXXX QUE ACTUALMENTE **FUNGE COMO ENFERMERA DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE TARIMORO, GTO,** ESTA PERSONA **SE INVOLUCRÓ EN DEFENSA DE UNA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA DE UNOS VECINOS DE SU COMUNIDAD ACTUANDO DE UNA FORMA DE LIDERAZGO, INCITANDO A LA GENTE PARA QUITARNOS A LOS DETENIDOS** QUE FALTARON AL REGLAMENTO INTERNO DE USOS Y COSTUMBRES QUE NOS RIGEN EN ESTE MUNICIPIO SIENDO LA PRINCIPAL PERSONA QUE **ORIGINÓ DE UNA DETENCIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA, A UNA RIÑA CAMPAL Y LOGRANDO QUE LA GENTE DE LA COMUNIDAD NOS AGREDIERA A GOLPES PEDRADAS Y QUITARNOS UN DETENIDO, UN RADIO CONVENCIONAL Y UNAS ESPOSAS, OBTENIENDO CUATRO OFICIALES LESIONADOS POR LA GENTE DE LA COMUNIDAD, ES POR ESO QUE LE INFORMO, YA QUE TANTO ELLA COMO TODOS NOSOTROS SOMOS SERVIDORES PÚBLICOS CON DERECHOS Y OBLIGACIONES Y SIEMPRE DIRIGIRNOS POR EL BIEN Y LA SEGURIDAD PARA MANTENER EL ORDEN PÚBLICO Y NO LO CONTRARIO DE ALTERAR Y FALTAR A LA SEGURIDAD PÚBLICA Y AL BANDO DE BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO.**”* Visible a foja 2 del sumario.

Ante la imputación, el Comandante **Raymundo Torres García**, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tarimoro, Guanajuato, señaló ratificar la documental, por haber estado presente en el lugar de los hechos el día 21 de enero, agregando que los servidores públicos están comprometidos

a actuar bajo lineamientos de ética profesional, se deben a la moral y bienestar social, aún, al encontrarse en horarios y lugares no laborales, pues ciño:

*“... le informo que estuve presenté en los hechos del pasado 21 de Enero del año en curso, y de lo cual ratifico las contestaciones donde se le enviaron documentales de hechos, de este asunto y manifiesto que su servidor realizo ciertas actividades ante autoridades competentes de la situación que prevalecieron con motivo de la actuación de personas que ostentamos un servicio público y donde todos y cada uno de nosotros, nos encontramos bajo lineamientos que nos compromete a actuar bajo la ética profesional, aún, estando en lugares no laborables, **[Descanso]** ya que somos servidores públicos y nos debemos a la moral y bienestar social...”*

Nótese que ni el contenido del oficio dolido, ni el señalado como responsable al rendir el correspondiente informe dentro del sumario, dan cuenta de cómo fue que el señalado como responsable se hizo sabedor de que la afectada labora como enfermera del Hospital Comunitario de Tarimoro, pues no hizo constar que la inconforme se haya ostentado como enfermera del citado Hospital, tampoco que haya vestido el uniforme propio de su función, ni así que haya portado el gafete que la acreditara con el carácter de servidora pública.

Lo anterior se relaciona con el hecho de que el Comandante **Raymundo Torres García** al complementar la información solicitada por este organismo, aclaró que los hechos aludidos en el oficio que dirigió al Secretario de Salud, se generaron en la comunidad de Galera de Panales aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, del día 21 veintiuno del mes de enero de 2015 dos mil quince, esto es, fuera del horario de jornada laboral de **XXXXXX**, atentos al informe rendido por el Director del Hospital Comunitario de Tarimoro, Guanajuato (foja 23), informó que la quejosa “... *laboró de 08:00 horas - inicio de jornada- a las 15:30 horas - término de su horario de trabajo - del día 21 veintiuno de enero de 2015*”, lo que permite advertir que tal como lo comentó la parte lesa, ésta se encontraba fuera de su jornada laboral al momento de los hechos descritos en el oficio materia de queja.

Se tiene entonces que el Comandante **Raymundo Torres García**, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tarimoro, Guanajuato, en efecto suscribió un oficio dirigido al Secretario de Salud del Estado, en el que narra la intervención de la ahora quejosa en defensa de una persona que fuera detenida por falta administrativa, a más de incitar a los presentes a impedir que los elementos preventivos realizaran su labor, enviando además copia del mismo, según parte inferior del texto, al *Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado FSPE.*

Teniéndose también por probado que los hechos contenidos en el oficio de mérito, acaecieron fuera de la jornada laboral de quien se duele, sin que se haya confirmado que ésta, durante su participación en tales hechos, se haya ostentado como servidora pública, ni que haya portado gafete como tal, menos que haya vestido su correspondiente uniforme o que los hechos en cita hubiesen ocurrido con motivo de su función como servidora pública.

Luego, si bien es cierto que la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato** determina prohibición a los servidores públicos realizar cualquier conducta de coacción psicológica, física o verbal en contra de persona alguna:

“Artículo 12.- Se prohíbe a los servidores públicos:... IX. Realizar cualquier conducta de coacción psicológica, física o verbal, que atente contra la integridad física o psicológica de una persona...”

Lo que pudiera presumirse encuadra en la conducta que el Comandante **Raymundo Torres García** imputó como posible falta administrativa a quien se duele, y derivado de lo cual pretendiera justificar su actuación de vista al superior jerárquico de la quejosa, según la misma legislación:

*“...Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:... X. Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa **en los términos de esta ley...**”*

Empero, también es cierto que como lo alegó **XXXXXX** al no encontrarse en funciones propias de servicio público, la causa imputada de probable responsabilidad administrativa, no se acota en los términos de la

misma **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato**, pues precisa:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de:*

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

Artículo 2.- *Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, con las salvedades que esta ley establezca.*

Así mismo, se pondera el hecho de que la autoridad señalada como responsable, además de dirigir el oficio DSPGRAL/015/2015 al Secretario de Salud, imputando una actuación de la quejosa, fuera de su horario laboral, sin que la misma se haya ostentado como servidora pública, sin portar gafete que la acreditara como tal, ni vestir uniforme correspondiente a su encargo público, ni que los hechos aludidos estén relacionados con su encargo público, el señalado como responsable haya marcado copia del mismo al *Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado FSPE*, pues tales autoridades resultan ajenas para conocer de la posible comisión de la falta administrativa aludida por **Raymundo Torres García**.

Lo que permite colegir que el propósito del Comandante **Raymundo Torres García** al suscribir tal oficio en el sentido que lo hizo, implicó desacreditar la persona de **XXXXXX**, afectando su prestigio y honor ante su superior jerárquico y ante diversas autoridades que ninguna intervención en el conocimiento y seguimiento de la comisión de probable falta administrativa les compete respecto de la función pública de quien se duele.

Ello se afirma, al tenor del sentido subjetivo o ético del honor, como un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y al tenor del sentido objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Aspectos que derivan del criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 28/2010, respecto de la cual, el derecho al honor, reconocido por el artículo 11 once del Pacto de San José, es posible definirlo como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado, por lo que además tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean.

Así, el aspecto objetivo del honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, tal y como aconteció en el caso particular, cuando el Comandante **Raymundo Torres García** expuso una actuación de **XXXXXX** ante su superior jerárquico, Secretario de Salud, y ante diversas autoridades a quien marco copia de ello, las cuales ninguna intervención legal les compete en el particular, luego si ninguna intervención normativa cabía a tales funcionarios, respecto de los hechos en los que se señaló expresamente el nombre de la parte lesa, queda advertido que el destino del oficio DSPGRAL/015/2015 implicó la exhibición de la persona de **XXXXXX**, en detrimento de la misma, al referirse a su persona por desempeñarse como enfermera del Hospital Comunitario de Tarimoro, sin que dentro del contexto de los acontecimientos narrados en el oficio de mérito se advierta que la afectada se haya encontrado dentro de su horario laboral, vestido uniforme ni portado gafete que le identificara como enfermera del referido hospital, ni así que dentro de los acontecimientos denunciados se haya ostentado como servidora pública, ni que los hechos aludidos estén relacionados con su encargo público y a mayor abundamiento tampoco la señalada como responsable acreditó de manera alguna los hechos a que se refiere en su contestación al informe solicitado por este Organismo.

Con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para acreditar el punto de queja expuesto por la parte lesa y

que se hizo consistir en **Violación al Derecho al Honor**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra del Comandante **Raymundo Torres García**, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Tarimoro, Guanajuato.

Bajo lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, es de esgrimirse la siguiente conclusión:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, Ingeniero **Marco Antonio Rétiz López**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, comandante **Raymundo Torres García**, respecto de la **Violación al Derecho al Honor**, dolida por la quejosa **XXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Tarimoro, Guanajuato**, Ingeniero **Marco Antonio Rétiz López**, para que instruya al Titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, con el propósito de que formule y suscriba escrito dirigido a **XXXXXX**, ofreciéndole una Disculpa de carácter institucional por la acreditada violación de sus derechos humanos, misma que se hizo consistir en **Violación al Derecho al Honor**, lo anterior haciendo llegar copia de conocimiento a las mismas autoridades a las cuales les fue enviado el oficio **DSPGRAL/015/2015**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportara las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.